

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

f.s abogados <f.sabogados3@gmail.com>

Jue 11/03/2021 15:38

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES ADRIANA.pdf; ANEXOS PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES.pdf; NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO PARTE DEMANDADA.pdf;

JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ, identificado con c.c N° 1.112.770.798 y T.P N° 288.800 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la señora ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA, me dirijo a ustedes interponer Pronunciamiento a las excepciones manifestadas por la Parte Demandada en el Proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, el cual se adelanta en su juzgado, con radicado 76-147-31-84-001-2020-00225-00.

se notificó por correo electrónico a la parte Demandada, según lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 artículo 8.

se anexa: Pronunciamiento a las Excepciones, anexos y prueba captura pantalla de los correos enviados a las partes Demandadas.

Gracias por su atencion prestada, que tenga buen dia, por favor acusar recibido.



f.s abogados <f.sabogados3@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

1 mensaje

f.s abogados <f.sabogados3@gmail.com>

11 de marzo de 2021, 15:32

Para: g_angie31@hotmail.com

JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ, identificado con c.c N° 1.112.770.798 y T.P N° 288.800 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la señora ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA, me dirijo a ustedes por este medio para Notificar según el Decreto 806 de 2020 art 8, Pronunciamiento a las excepciones manifestadas por la Parte Demandada en el Proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, con radicado 76-147-31-84-001-2020-00225-00.

Gracias por su atencion prestada, que tenga buen dia, por favor acusar recibido.

2 adjuntos

 PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES ADRIANA.pdf
39K

 ANEXOS PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES.pdf
2325K



f.s abogados <f.sabogados3@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

1 mensaje

f.s abogados <f.sabogados3@gmail.com>

11 de marzo de 2021, 15:32

Para: fernandoramirez05@yahoo.com

JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ, identificado con c.c N° 1.112.770.798 y T.P N° 288.800 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la señora ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA, me dirijo a ustedes por este medio para Notificar según el Decreto 806 de 2020 art 8, Pronunciamiento a las excepciones manifestadas por la Parte Demandada en el Proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, con radicado 76-147-31-84-001-2020-00225-00.

Gracias por su atencion prestada, que tenga buen dia, por favor acusar recibido.

2 adjuntos

**ANEXOS PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES.pdf**
2325K**PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES ADRIANA.pdf**
39K



f.s abogados <f.sabogados3@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

1 mensaje

f.s abogados <f.sabogados3@gmail.com>

11 de marzo de 2021, 15:31

Para: amaliaotalvaro0965@gmail.com

JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ, identificado con c.c N° 1.112.770.798 y T.P N° 288.800 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la señora ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA, me dirijo a ustedes por este medio para Notificar según el Decreto 806 de 2020 art 8, Pronunciamiento a las excepciones manifestadas por la Parte Demandada en el Proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, con radicado 76-147-31-84-001-2020-00225-00.

Gracias por su atencion prestada, que tenga buen día, por favor acusar recibido.

2 adjuntos**PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES ADRIANA.pdf**
39K**ANEXOS PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES.pdf**
2325K

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Registro

DECLARACION EXTRAPROCESAL

Fecha: Cartago, **Marzo 11 de 2021**

No. 341

Ante mí, **LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO**, Notario Segundo del Círculo de Cartago, compareció (eron) la señora (ras) **ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA** identificado(a) (s) con la cédula de ciudadanía **No. 31.422.772** expedida en Cartago de estado civil soltera sin unión marital de hecho de ocupación supervisora de planta, residente en Cartago Valle y a petición verbal de la parte interesada y bajo la gravedad de juramento presento la siguiente declaración:

“Manifiesto bajo la gravedad del juramento que: tengo conocimiento de que la señora **AMALIA OTALVARO LOPEZ** sostuvo una relación sentimental con el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ VALENCIA** y salió del país con destino a Chile: dos viajes a Chile entre los años 2011 y 2013, en el año 2015 viajó a Ecuador con la hija **ANGIE VANESSA GRISALES** y dos viajes a España en los años 2017 y 2018, en el segundo viaje a Chile ella viajó con el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ VALENCIA**. De dicho conocimiento se y me consta que la señora **AMALIA OTALVARO LOPEZ** y el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ VALENCIA** sostuvieron una relación sentimental aproximadamente desde el año 2011 al 2014.

Esta declaración va dirigida a: **USO DEL INTERESADO.**

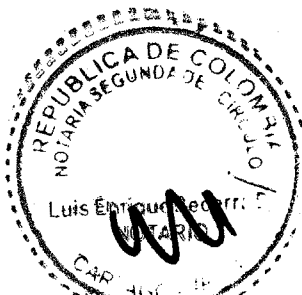
Como la anterior declaración cumple los requisitos del Decreto 1557 de 1989, el notario suscribe esta acta con los declarantes y se entrega el original al interesado. **Resolución 536 del 22 de Enero del 2021. Derechos \$13.800.00. IVA \$2.622.00.** El texto anterior es leído en su totalidad a los comparecientes quienes lo aprueban y lo firman, se le advierte que cualquier modificación que se pretenda hacer en el futuro de la presente versión generará una nueva declaración y en consecuencia un nuevo costo. ATO

La Declarante

Adriana B. Hoyos



El Notario Segundo,



LUIS ENRIQUE BECERRA DELGADO
Notario Segundo del Círculo



Bogotá, 2 de febrero de 2021

BZ2021_800279-0249378

Señor (a)
JOSE WILBER HURTADO VIVEROS
CARRERA 24 1E 99
VALLE DEL CAUCA - CALI

Referencia: Notificación por Aviso 2021_800279 de 8/18/2020 12:00:00 AM
Ciudadano: JOSE WILBER HURTADO VIVEROS
Identificación: Cédula de ciudadanía 4841183
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia, le informamos que se ha vencido el término para notificarse personalmente, por lo tanto anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 12198, mediante el cual se resuelve la solicitud. Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega de esta comunicación en el lugar de destino; en virtud del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Enterado de su contenido, se informa que la procedencia de los recursos se mencionan en la parte resolutive del acto administrativo, en caso que procedan los recursos de reposición y/o subsidio de apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

SANDRA HERRERA HERNANDEZ
Director de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 12198 26 de enero de 2021

1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2020_7964586

SUB 12198
D26 ENE 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
SOBREVIVIENTES - ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor **GRISALES ESPINOSA JULIO CESAR**, quien en vida se identificó con CC No. 16,223,577, ocurrido el 18 de julio de 2020, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

OTALVARO LOPEZ AMALIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 31408097, con fecha de nacimiento 9 de mayo de 1965, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 18 de agosto de 2020 con radicado Nro. 2020_7964586, aportando los siguientes documentos:

- Formulario de prestaciones económicas
- Registro Civil de Defunción.
- Cedula de ciudadanía de la peticionaria.
- Formato EPS
- Registro Civil de nacimiento de la solicitante.
- Declaraciones extrajuicio emitida por terceros.
- Declaración extrajuicio emitida por el solicitante.
- Registro de matrimonio
- Declaración de no pensión
- Edicto emplazatorio
- Poder
- Cedula del apoderado
- Tarjeta profesional

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) **RAMIREZ JIMENEZ HECTOR FERNANDO**, identificado(a) con CC número 16218366 y con T.P. No. 186565 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

SUB 12198
26 ENE 2021

HOYOS BEDOYA ADRIANA PATRICIA identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 31422772, con fecha de nacimiento 5 de octubre de 1975, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 21 de agosto de 2020 con radicado Nro. 2020_8144981, aportando los siguientes documentos:

- Formulario de prestaciones económicas
- Registro Civil de Defunción.
- Cedula de ciudadanía de la peticionaria.
- Formato EPS
- Registro Civil de nacimiento de la solicitante.
- Declaraciones extrajuicio emitida por terceros.
- Declaración extrajuicio emitida por el solicitante.
- Declaración de no pensión
- Edicto emplazatorio
- Poder
- Cedula del apoderado
- Tarjeta profesional

HOYOS BEDOYA ADRIANA PATRICIA, con C.C. No. 31422772, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) del fallecido, solicita la declaración de heredero(a) del fallecido.

El(a) solicitante se encuentra representado por el(a) Doctor(a) HURTADO VIVEROS JOSE WILBER, identificado(a) con CC número 4841183 y con T.P. No. 289907 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

Que el fallecido prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19950701	19950713	TIEMPO SERVICIO	13
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19950801	19951231	TIEMPO SERVICIO	150
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19960101	19960131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19960201	19960331	TIEMPO SERVICIO	60
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19960401	19960430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19960501	19960731	TIEMPO SERVICIO	90
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19960801	19960930	TIEMPO SERVICIO	60
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19961001	19961130	TIEMPO SERVICIO	60
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19961201	19961220	TIEMPO SERVICIO	20
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19970101	19970117	TIEMPO SERVICIO	17
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19970201	19971130	TIEMPO SERVICIO	300
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19971201	19971215	TIEMPO SERVICIO	15
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19980201	19980220	TIEMPO SERVICIO	20
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19981001	19981031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19981101	19981130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990201	19990228	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990301	19990331	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 12198
26 ENE 2021

LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990401	19990430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990501	19990531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990601	19990630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990701	19990731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990801	19990831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19990901	19990925	TIEMPO SERVICIO	25
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19991001	19991031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	19991201	19991231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000101	20000131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000201	20000229	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000301	20000331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000401	20000430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000501	20000531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000601	20000630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000701	20000731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000801	20000831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20000901	20000930	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20001001	20001031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20001101	20001130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20001201	20001231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20010201	20010228	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20010301	20010331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20010401	20010430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20010501	20010531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20010601	20010630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20010701	20010731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20010801	20010930	TIEMPO SERVICIO	60
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20011001	20011031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20011101	20011130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20011201	20011231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020101	20020113	TIEMPO SERVICIO	13
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020201	20020228	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020401	20020430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020501	20020531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020601	20020630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020701	20020731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020801	20020831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20020901	20020930	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20021001	20021031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20021101	20021130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20021201	20021231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20050101	20051231	TIEMPO SERVICIO	360
LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO LT	20060101	20060609	TIEMPO SERVICIO	159
SERVISOCIAL	20060601	20060618	TIEMPO SERVICIO	18
SERVISOCIAL	20060701	20060701	TIEMPO SERVICIO	1

SUB 12198
26 ENE 2021

SIN NOMBRE NI 830127435	20060701	20060713	TIEMPO SERVICIO	13
SIN NOMBRE NI 830127435	20060801	20061130	TIEMPO SERVICIO	120
SIN NOMBRE NI 830127435	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 830127435	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
SIN NOMBRE NI 830127435	20070201	20070228	TIEMPO SERVICIO	30
ABCICOOP CTA	20070301	20070331	TIEMPO SERVICIO	30
ABCICOOP CTA	20070401	20071231	TIEMPO SERVICIO	270
ABCICOOP CTA	20080101	20080229	TIEMPO SERVICIO	60
ABCICOOP CTA	20080301	20081231	TIEMPO SERVICIO	300
ABCICOOP CTA	20090101	20090228	TIEMPO SERVICIO	60
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20090301	20091231	TIEMPO SERVICIO	300
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20100101	20100228	TIEMPO SERVICIO	60
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20100301	20100331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20100401	20100430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20100501	20100531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20100601	20100630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20100701	20100731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20100801	20100831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20100901	20100930	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20101001	20101031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20101101	20101130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20101201	20101231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110201	20110228	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110301	20110331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110401	20110430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110501	20110531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110601	20110630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110701	20110731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110801	20110831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20110901	20110930	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20111001	20111031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20111101	20111130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20111201	20111231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120201	20120229	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120301	20120331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120401	20120430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120501	20120531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120601	20120630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120701	20120731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120801	20120831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20120901	20120930	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20121001	20121031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20121201	20121231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130101	20130131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130201	20130228	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130301	20130331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130401	20130430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130501	20130531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130601	20130630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130701	20130731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130801	20130831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20130901	20130930	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20131001	20131031	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20131101	20131130	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20131201	20131231	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140201	20140228	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140301	20140331	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140401	20140430	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140501	20140531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140601	20140630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140701	20140731	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140801	20140831	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20140901	20140930	TIEMPO SERVICIO	30

SUB 12198
26 ENE 2021

[illegible]

SUB 12198
26 ENE 2021

LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20200501	20200531	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20200601	20200630	TIEMPO SERVICIO	30
LADRILLERA ARCILLAS LTDA	20200701	20200718	TIEMPO SERVICIO	18

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 8,872 días laborados, correspondientes a 1,267 semanas.

Que el (la) causante nació el 1 de enero de 1969.

Que el causante falleció el 18 de julio de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reformatan algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidiendo de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidiendo se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de

SUB 12198
26 ENE 2021

monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que se publicó aviso de prensa N. 080 del 20 de agosto del 2020, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependan económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependan económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El

SUB 12198
26 ENE 2021

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal, mediante Concepto BZ_2015_5672865, se pronunció en el literal C) respecto a la Investigación Administrativa en trámites de reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, en los siguientes términos;

c. Investigación administrativa

Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente en los casos en los que se evidencie que existen:

1. Medios de prueba aportados por los beneficiarios que no permiten establecer los extremos de la convivencia con el causante o que se contradicen.
2. 20 o más años de diferencia entre quien alega ser beneficiario (a) y el (la) causante de la pensión de sobrevivientes.
3. Una diferencia de 5 años o más entre la fecha de solicitud de la pensión de sobrevivientes y la fecha de fallecimiento del (a) causante.

La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

En ese orden de ideas, salvo las situaciones aquí señaladas y de acuerdo con las reglas que deben acreditar los diferentes solicitantes descritas en el literal b., si los medios de prueba aportados individualmente por cada uno de los solicitantes, permiten evidenciar su relación y/o parentesco con el causante y los extremos de la convivencia con el mismo, de tal forma que se pueda tomar una decisión en derecho frente a quien debe ser beneficiario de la pensión de

SUB 12198
26 ENE 2021

sobrevivientes y el porcentaje en el cual se debe conceder la misma para cada uno de los solicitantes o quien haya acreditado su derecho, NO habrá lugar a someter el caso a investigación administrativa.

Que de acuerdo a lo anterior esta entidad decide realizar una investigación administrativa para determinar si el peticionario convivió con el causante, a lo que esta concluyo:

"SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Adriana Patricia Hoyos Bedoya, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Julio César Grisales Espinosa y la señora Adriana Patricia Hoyos Bedoya, convivieron desde julio del año 2011 (sin especificar día) hasta el 18 de julio del año 2020, fecha que fallece el causante.

NO. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Amalia Otálvaro Lopez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Julio César Grisales Espinosa y la señora Amalia Otálvaro López, convivieron desde el 20 de octubre del año 1990 en unión libre, posteriormente contrajeron matrimonio el 3 de marzo del año 2006 hasta el año 2010 (sin especificar fecha exacta), fecha que se toma con los testimonios aportados por los familiares del causante ya que la solicitante no aporta fecha concreta. Es de mencionar que la misma solicitante refiere que los últimos años de vida del señor Julio César Grisales Espinosa vivió en casa de la señora Adriana Patricia Hoyos Bedoya donde tenía todas sus pertenencias. Por lo tanto no se acredita la presente investigación administrativa."

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $2,495,896 \times 75.00\% = \$1,871,922$

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Ac ept
--------	--------------	-------------------	-------------	-------------	-----------	-------	---------------	-----------

SUB 12198
26 ENE 2021

							Mensual	ad
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 18 de julio de 2020	de 18 de julio de 2020	2,495,896.00	1,606,889.00	1	75.00	1,902,060.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8872	\$1,871,922.00

De modo, que en este punto respecto a la peticionaria en calidad de cónyuge, resulta necesario señalar que la convivencia real y efectiva constituye un elemento determinante para acceder a la prestación, tal y como se dejó sentado la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones en concepto BZ_2018_4671485 de 25 de abril de 2018, así:

"Ahora bien, sobre el régimen de convivencia, valga anotar que la otrora Gerencia Nacional de Doctrina, mediante concepto No. 2015_3737492, precisó que la exigencia de haber hecho vida en pareja al menos 5 años anteriores a la muerte se predica tanto de la cónyuge supérstite como de la compañera (o) permanente, con independencia de si el causante tenía la condición de afiliado o pensionado. Asimismo, en instrumento de 25 de junio de 2015 se concluyó que en los eventos de convivencia simultánea, siempre que se encontrara acreditado el derecho, la pensión debía distribuirse de manera proporcional en función al tiempo que duró la unión.

(...)

De acuerdo con lo anterior, la convivencia se erige entonces como un elemento determinante para consolidar el derecho a la pensión de sobrevivientes, de allí que se exija en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 a la cónyuge o compañera permanente, acreditar no solo que estuvo haciendo vida marital con el ausente sino, además, una convivencia mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento".

(...)

"Es decir, si bien el artículo 13 ibídem no ofrece claridad acerca de la demostración del canon relativo a la convivencia, para que el cónyuge supérstite separado de hecho pueda DISFRUTAR DE UNA CUOTA PARTE DE LA PENSIÓN o indemnización, ha de acreditar una convivencia continua de al menos 5 años en cualquier momento previos a la defunción del de cujus". (Negrilla, subrayado y mayúsculas fuera de texto).

Que se aclara a las solicitantes, que en el presente acto administrativo se procede a dar aplicación al concepto previamente mencionado, en consecuencia se reconocerá la sustitución pensional conforme los extremos de convivencia indicados en las Declaraciones Extrajuicio y en las Investigaciones Administrativas, correspondiéndole a la señora OTALVARO LOPEZ AMALIA, en calidad de conyuge un porcentaje **67.96%** , que comprende el periodo desde el

SUB 12198
26 ENE 2021

20 de octubre de 1990 hasta el 01 de enero del 2010 y a la señora HOYOS BEDOYA ADRIANA PATRICIA en calidad de compañera, un porcentaje 32.04%, que comprende el periodo desde el 01 de julio del 2011 hasta el 18 de julio del 2020

Acreditado los presupuestos para acceder a una sustitución pensional de quienes peticionan en calidad de cónyuge y compañera, resulta pertinente señalar que en su oportunidad la denominada Gerencia Nacional de Reconocimiento hoy la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones en Circular Interna 06 de 2015, Circular Interna 06 de 2015, respecto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por convivencia entre el causante con la cónyuge y la compañera permanente, se indicó:

"iii) Convivencia entre el (la) causante y su compañero (a) permanente, pero adicional a ello la existencia de sociedad conyugal vigente con separación de cuerpos:

Establecer si el pensionado(a) o afiliado(a) fallecido(a) convivió con su compañero(a) permanente durante los 5 años anteriores al fallecimiento, pero adicionalmente verificar la existencia de una sociedad conyugal vigente con separación de cuerpos

Notas:

(....)

iii) En los casos (i) y (ii) la prestación a prorrata debe ser reconocida en vía administrativa; la situación de convivencia simultanea no implica que el caso deba ser dirimido por la justicia ordinaria siempre y cuando existan los medios de prueba suficientes para definir de fondo la solicitud."

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

OTALVARO LOPEZ AMALIA ya identificado en un porcentaje 67.96% en calidad de Cónyuge La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

HOYOS BEDOYA ADRIANA PATRICIA ya identificado en un porcentaje 32.04% en calidad de Compañera. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 797 del 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

SUB 12198
26 ENE 2021

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **GRISALES ESPINOSA JULIO CESAR**, a partir de 18 de julio de 2020, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual 2021= **\$1902060.00 (100%)**

OTALVARO LOPEZ AMALIA ya identificada, en calidad de Cónyuge con un porcentaje de **67.96 %** La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$1292640.00**

SON: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$8204698.00
Mesadas Adicionales	\$1272158.00
Descuentos en Salud	\$984900.00
Valor a Pagar	\$8491956.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del banco **BANCO DE BOGOTA de CARTAGO CL 12 4 8 CARTAGO.**

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SERVICO OCCIDENTAL DE SALUD.**

ARTICULO SEGUNDO: HOYOS BEDOYA ADRIANA PATRICIA ya identificado(a), en calidad de Compañera con un porcentaje de **32.04 %** La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$609420.00**

SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO

SUB 12198
26 ENE 2021

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$3868138.00
Mesadas Adicionales	\$599764.00
Descuentos en Salud	\$464400.00
Valor a Pagar	\$4003502.00

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202102 que se paga en el periodo 202103 en la central de pagos del banco **BANCO DE BOGOTA de CARTAGO CL 12 4 8 CARTAGO**.

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **SERVICO OCCIDENTAL DE SALUD**.

ARTÍCULO TERCERO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

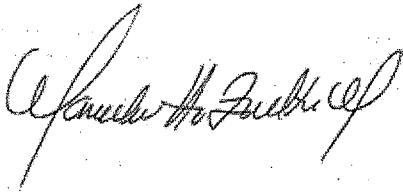
ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	8872	\$1.871,922.00

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a los doctores **HECTOR FERNANDO RAMIREZ JIMENEZ, JOSE WILBER HURTADO VIVEROS** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII
COLPENSIONES

SUB 12198
26 ENE 2021

LUZ ESPERANZA ROA BEJARANO
ANALISTA COLPENSIONES

LADY KATHERINE TALERO RINCON

COL-SOB-03 502,1



GRUPO JURÍDICO EMPRESARIAL

CONFIANZA Y SERVICIO LEGAL PARA SU EMPRESA.

DERECHO LABORAL. DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PENAL.

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cartago Valle.
E. S. D

Referencia: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES.

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA.

HEREDEROS DETERMINADOS: Angie Vanessa Grisales Otalvaro
y Personas indeterminadas

JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.112.770.789 de Cartago Valle y portador de la tarjeta Profesional N° 288.800 expedida por el C.S.J actuando en nombre y representación de la señora **ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA**, identificada con la Cedula N° 31.422.772 de Cartago Valle, estando dentro legal, me permito presentar mi oposición frente a las excepciones, propuestas por el abogado, las cuales se me corrieron traslado el día 4 de marzo, más dos días de traslado, 5 y 8, según el decreto 806 de 2020, empezando a correr los tres días de términos, el día 9, 10 y 11 de marzo, para lo cual me permito hacer de la siguiente manera;

FRENTE A LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA UNION MATRITAL DE HECHO.

Frente a esta excepción, debo manifestar que la parte demandada, falta a la verdad en la contestación de la demanda y en esta excepción, toda vez, que la señor, **AMALIA OTALVARO LOPEZ**, tenía otra relación con el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ VALENCIA**, para lo cual se anexa una declaración juramentada por la señora, **ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA**, donde indica bajo la gravedad de juramento sobre la existencia de dicha relación. Además de ello la señora, **AMALIA OTALVARO LOPEZ**, no manifiesta en la contestación, que en varias ocasiones salió del país, con destino a Chile, Ecuador y España, lo cual indica que ella no convivía con el causante, para esas fechas.

En cuanto al tiempo de la unión marital de hecho, también falta a la verdad la parte demandada, toda vez que ella sabe sobre la existencia de una resolución Expedida por Colpensiones, donde se reconoció pensión de sobreviviente a las dos partes, en proporción a lo convivido con el causante. Dicha resolución es la SUB 1218 DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2021. En la resolución antes mencionada, existe una investigación administrativa, donde Colpensiones indica que se logra evidenciar que existió una convivencia entre la señora, **ADRIANA PATRICIA HOYOS BEDOYA** y el causante, por nueve años, y por tal motivo accede al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en proporción al 32.04 % en favor de mi representada.



GRUPO JURÍDICO EMPRESARIAL

CONFIANZA Y SERVICIO LEGAL PARA SU EMPRESA.

DERECHO LABORAL. DERECHO ADMINISTRATIVO. SEGURIDAD SOCIAL. DERECHO PENAL.

Para afincar este pronunciamiento, se aporta en el presente escrito, copia de la resolución, SUB 1218 DEL 26 DE ENERO DEL AÑO 2021, con el fin de controvertir lo manifestado por la parte demandada.

IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO EXISTENTE.

En cuanto a este excepción, debemos manifestar que en esta demanda solo se está solicitando la declaración de unión marital de hecho, ya que no es la etapa procesal para liquidar los bienes.

Pero debemos manifestar que los bienes adquiridos por el causante y mi representada, son de una sociedad de hecho, los cuales deben tenerse en cuenta para proceder en su momento y liquidarlos, ya que, en este caso, la mitad de lo que le corresponde al causante de la anterior sociedad conyugal, es decir, el 50 % al cual tiene derecho, debe entrar al patrimonio de la actual liquidación, ya que ese porcentaje hace parte de los bienes de la actual liquidación. Lo cual en su momento se hará.

PRUEBAS

- DECLARACION JURADA.
- COPIA DE LA RESOLUCION DE COLPENSIONES.

Solicitud de prueba

Solcito al despacho, que de manera oficiosa, se solicite a migración Colombia, la información de las salidas y reingresos al país de la señora, **AMALIA OTALVARO LOPEZ**, con el fin de establecer el tiempo que duro por fuera del país.

JAMES FERNANDO VILLADA SANCHEZ

Cedula de ciudadanía N° 1.112.770.789 de Cartago Valle
Profesional N° 288.800 expedida por el C.S.J